

encargada de conservar el orden en los espectáculos públicos por medio de los agentes de la policía.

Y el encargo referido se reduce en los espectáculos teatrales á cuidar del buen orden, porque el teatro, como la imprenta, la librería y todo lo que sea manifestacion de las ideas, está en México, libre de toda censura prévia y sujeto solamente á la declaracion que haga el jurado de hecho, en caso de acusacion.

Conservánse en el ejercicio de estas funciones municipales algunas de las formalidades antiguas, como es el uso de un lugar de distincion que algunos ayuntamientos de la capital han pretendido abolir, aun declinando en los simples agentes de la policía, el cuidado del orden en los espectáculos; pero esta pretension no ha llegado á ser decretada, tal vez por la conveniencia de que se halle en un lugar determinado y conocido de los concurrentes, quien ha de ejercer en caso necesario la autoridad; aunque esto podria obtenerse con la sola designacion de un lugar determinado.

“Hay otro género de diversiones menores que la administracion debe tolerar, reservando su proteccion para las mas influyentes en la cultura de los pueblos. Las autoridades deben permitir las considerándolas como un desahogo del espíritu, sino producen resultados adversos, ya con respeto á la moral, ya relativamente al trabajo. La teoría y la práctica administrativa en este punto, se encierran admirablemente en aquellas palabras: “En los volatineros y titiriteros que andan corriendo los pueblos, conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades.....Socorrerlos una vez es un deber de la humanidad: alejarlos en seguida es una ley de la administracion.

Los espectáculos en que solamente se dan al público muestras de una grande fuerza y de una grande agilidad, cier-

tamente no deben merecer mas atencion á la autoridad que la de conservar en ellos el orden y la de evitar que se hagan daños ó tal vez sacrifiquen su vida los actores. Con este fin está prevenido por la autoridad municipal en México, que se pongan redes para recibir á los actores que haciendo á grandes alturas sus ejercicios, tengan la mala suerte de caer. Al pueblo es á quien corresponderia no proteger esas diversiones. ¿Sabe el espectador cuantos dolores físicos, cuantos sufrimientos morales han tenido que sufrir esos desgraciados niños, que se presentan en esa clase de espectáculos, para llegar á vencer la resistencia de sus músculos en determinados movimientos? La dulzura que embellece á esos niños, la sonrisa que juega en los lábios de esas jóvenes, son la careta con que se oculta la impresion dolorosa y humillante que les acaba de producir el látigo del gefe. Tal vez por estas consideraciones un acuerdo del ayuntamiento de la capital prohibió que se presentasen en los referidos espectáculos, los niños de tierna edad.

Están prohibidas las dedicatorias de funciones de teatro y con mas razon las de otra clase de espectáculos, para evitar así los abusos que pudieran cometerse, como las rivalidades y otros males á que suelen dar ocasion esas dedicatorias.

CAPITULO XVI

DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO Á LAS PERSONAS.
DEL ESTADO CIVIL.

“Las leyes comunes constituyen el estado civil de las personas, segun el cual gozan de ciertos derechos ó están sujetos á ciertos deberes en el orden administrativo.

En razon del estado civil distínguense las personas en vecinos y forasteros, independientes ó dependientes, mayores y menores de edad-

Llábase vecino el que fija su domicilio en un pueblo con ánimo de permanecer en el, cuyo ánimo segun las Leyes 2, tit. xxiv, Part. IV y 6, tit. 6, lib., VII. Nov. Recop. se colige de su residencia habitual por espacio de diez años, ó se prueba con hechos que manifiesten tal intencion, por ejemplo, si uno vende propiedades en un punto y las compra en otro donde se halla establecido.

La vecindad es un vínculo casi natural, una especie de parentesco que liga entre sí á todos los habitantes, de un pueblo por la comunidad de intereses y los hace miembros de aquella familia. Sin embargo, la vecindad no debe ser un lazo difícil de contraer ni desatar, porque á la libertad de las personas, así como á la prosperidad del estado, conviene no poner trabas á la facultad de ir y venir adonde la voluntad ó la conveniència de cada uno le llaman.

Tambien se considera vecino al extranjero si obtuviere carta de naturaleza; si se casa con mujer natural y se domicilia; si se arraiga comprando y adquiriendo bienes y posesiones; si desempeña cargos concejiles ú otros cualesquiera que solo pueden ejercer los naturales; si goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos; y en todos los demas casos en que conforme á derecho comun, leyes y reales órdenes adquiere vecindad el extranjero. Entonces segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales por la legal y fundada razon de comunicar sus utilidades, siendo todos estos legitimamente naturales, y sujetandose á contribuir como ellos.

La vecindad dá derecho al disfrute de los montes, aguas, pastos y demás aprovechamientos comunes, á participar de

los beneficios propios del pueblo y á intervenir en la administracion municipal como elector ó como elegible, con exclusion de todo forastero ó transeunte.

Los vecinos están sujetos á las cargas y tributos inherentes á su estado, segun aquel principio de derecho ó máxima de equidad, *qui sentit commoda, incommoda etiam sentire debet.*

Denomínanse independientes las personas cuando están exentas de toda autoridad excepto la pública (*sui juris*), y dependientes si viven bajo potestad ajena (*alieno juri subjectæ*).

Las primeras tienen deberes especiales que cumplir segun las leyes administrativas, deberes propios de su estado.

El hombre es libre, pero carece de derecho para abusar de su libertad descuidando su propia educacion, abandonando á sus hijos y exponiéndolos á todas las consecuencias de la miseria, de la ignorancia y del vicio. La naturaleza nos dió en nuestros padres generosos protectores, y despues de ellos en las personas que mas de cerca nos pertenecen por los vínculos de sangre, ó en otras designadas por la ley para que amparen á la orfandad desvalida.

Los padres están obligados á sustentar y educar á sus hijos por derecho natural y civil: mientras cumplen con este deber natural y obedecen este precepto de la ley, la administracion pública robustece con su apoyo la autoridad paterna; mas si la indiferencia ocupa el lugar del cariño en el corazon de los padres, y la infancia no halla en el hogar doméstico la proteccion á que por su debilidad tienen derecho, la administracion vela por su suerte, primeramente exhortando ó compeliendo á los padres, tutores ó curadores al cumplimiento de sus obligaciones, y despues ejerciendo el Gobierno mismo una tutela que el infante no encuentra en persona alguna. El gravámen y la responsabilidad de alimentar é instruir á

la niñez es un deber de la familia antes que del estado; y por eso mismo los establecimientos de beneficencia solo acogen á los expósitos y á los desamparados que no pueden ser socorridos en sus casas.

En el estado civil de padre de familia se funda la responsabilidad que se les exige en las infracciones de los reglamentos de policia por menores de 15 años, pues los guardadores legales son responsables civilmente de los delitos y faltas cometidas por aquellos, salvo si probasen que no hubo por su parte culpa ni negligencia."

Las leyes de Méjico fijan la mayor edad civil en los 21 años, y en los mismos tambien empieza la mayor edad política, á no ser en los casos en que las leyes exigen un número determinado de años, como requisito para que el ciudadano pueda ser electo Diputado, Magistrado, Presidente & &.

Tambien se distinguen las personas por razon de su estado civil en casados y solteros, y esta division era causa de algunas diferencias en el órden administrativo, porque con la mira de fomentar los matrimonios, concedian las leyes (7, tít, II, lib. X, Nov. Recop.) ciertos privilegios y exenciones de cargas y oficios concejiles á los casados por espacio de cuatro años, y en todo tiempo á los que llegasen á tener cierto número de hijos.

"Esta legislacion jamás fué constante y generalmente observada; ni es de lamentar tampoco que hubiese caido en olvido, porque no se fomenta la poblacion con leves favores, y menos todavia premiando en el hombre los prodigios de la fecundidad, sino difundiendo la moral que inclina á las uniones lícitas, aumentando las riquezas y haciendo llegar al seno de las familias aquel grado de bienestar que permite contraer vínculos perpétuos sin imprudencia."

Hay que agregar á estos diversos estados del órden civil el de ciudadanía que se adquiere en todos los Estados por

el nacimiento, por la intencion expresada de establecerse en el Estado, por concesion con que los Estados suelen honrar á las personas que les han prestado algun servicio.

Estos diversos estados de que antes se ha hecho mencion producen diversos derechos, los unos civiles, y políticos los otros; pero los mas importantes son los que la constitucion federal de 1857 reconoce á todos los hombres que viven aunque sea de paso en el territorio mexicano, sin distincion de nacionales ó extranjeros, ciudadanos ó simples habitantes, y cuyo reconocimiento es un título de honor para la República mexicana.

La constitucion federal en el artículo 30 declara que son mejicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos; los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion; los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Son extranjeros los que no poseen las calidades antes determinadas

Son ciudadanos los mejicanos que han cumplido diez ocho años si son casados y veinte y uno si no lo son.

Las prerogativas del ciudadano son: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision teniendo las cualidades que la ley establezca; asociarse para tratar los asuntos políticos del país; tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

La ciudadanía se pierde: por naturalizacion en país extranjero; por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó

admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del Congreso federal, esceptuandose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Una ley, que aun no está expedida, fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

En varios de los Estados se exige la ciudadanía particular de cada uno de ellos para poder ser electo para ejercer funciones públicas.

CAPITULO XVII.

DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO Á LAS PERSONAS. DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

“La imprenta, introducida ahora en el mundo, dice Chateaubriand, es la electricidad social, es la palabra en estado de rayo. En vano intentareis ahogarla, pues cuanto mas pretendais comprimirla, tanto mas violenta será la explosion. Lo que conviene es aprender á servirse de ella, apartando sus peligros.....porque nuestro signo es vivir con la imprenta, como vivimos en medio de las máquinas de vapor.

“La libertad del pensamiento sería de todo puoto ociosa, si no llevara consigo la libertad de la palabra y de la escritura que son el medio de comunicarlo á través del tiempo y del

espacio. Ninguna constitucion moderna puede omitir la consagracion de este derecho sin mortificar á los pueblos, ahogando sus necesidades, comprimiendo sus deseos y violentando la corriente de sus hábitos y costumbres. Pasaron ya los siglos en que para imprimir un libro se necesitaba impetrar licencia del Consejo, trocándose en ley comun lo que antes constituia un modesto privilegio otorgado prévia censura con la suma de la tasa.

“La imprenta libre no es un poder del Estado, ni el juez supremo de los demás poderes, ni siquiera el órgano de la opinion pública, supuesto que cada escritor la interpreta de distinto modo: es únicamente el derecho que tienen los ciudadanos de discutir y juzgar los actos del Gobierno y una garantía tempestuosa, pero fuerte y saludable, del régimen constitucional.

“La libertad de imprenta es principio de vida, alma del progreso, escudo de la dignidad del hombre y prenda de buen gobierno. ¡Dichosa la nacion que sabe ejercer y acierta á conservar la soberanía de su pensamiento!”

No hay autoridad humana que pueda impedir la libertad del pensamiento, y seria absurdo pretender que no se hagan manifestaciones algunas de él. Es evidente que mientras mayor empeño se ponga en reprimirla, mayor y mas grave será la reaccion que se provoque en contra de tan insoportable tiranía.

La imprenta es el medio de comunicacion de los unos con los otros pueblos que cubren la superficie de la tierra; por medio de la imprenta se trasmiten los conocimientos humanos no solo de un pueblo á otro pueblo, sino de una edad á otra edad. La imprenta reúne en una sola comunion de ideas y de conocimientos á los hombres que vivieron, con los hombres que viven, y con los hombres que han de vivir hasta las

mas remotas generaciones. ¿Cómo, con qué derecho pudieran ponerse limitaciones al uso de la libertad de imprenta, dañando no solo á los hombres que viven, sino restringiendo la libertad de los que fueron y la libertad de los que han de ser? ¿Qué jurisdiccion sería bastante para imponerla á los que ya no pueden ser objeto de ella, y á quienes todavía no existen?

La libertad de imprenta es toda la libertad en una de sus mas importantes formas, y la libertad como toda verdad absoluta, no puede existir á medias y ser y no ser á un mismo tiempo. Ella debe existir completa, sin obstáculos, ni trabas, ni limitaciones de ninguna clase.

El daño que cause el mal uso de esta libertad, se juzga y se castiga por medio de los jurados que establece la constitucion federal en su art. 7º, porque la posibilidad de causar daño no constituye la libertad, y la práctica de tal posibilidad lejos de significar uso ó abuso de la misma libertad implica la destruccion de ella, el agravio al derecho.

La libertad absoluta de imprenta está garantizada por el citado artículo constitucional, que no reconoce como delitos en este género mas que el ataque á la vida privada y al órden público. "Sin duda la libertad de imprenta es la prueba mas difícil de los gobiernos constitucionales."

"En el periódico y principalmente en el diario, estriba el gran poder de la imprenta, cuyo movimiento continuo de percusion y cuyos esfuerzos incesantes para grabar las ideas en el pueblo, le convierten en una verdadera palanca social. La imprenta sin el periódico es el pensamiento sin brazo que ejecute, la voz sin eco que la repita.

"Mientras la imprenta periódica interprete con lealtad y con inteligencia las necesidades y los deseos de la nacion,

será fuerte porque es la opinion viva, el favor ó la resistencia general y organizada. La imprenta, así entendida, ha cambiado la naturaleza de los medios administrativos y trastornado las fuerzas que pierden ó salvan á las sociedades, que levantan ó derriban las instituciones. La imprenta despojó de su antigua eficacia á los Gobiernos de violencia, pues solo una idea puede vencer á otra idea, un periódico domar otro periódico.

"Mas cuando la imprenta se transforma en instrumento de decepcion ó en máquina de guerra, su poder para el bien espira, porque solo á Dios es dado agitar las tormentas y calmar las tempestades, y quédale únicamente su nocivo influjo extraviando la opinion, atizando el fuego de las discordias civiles ó encendiendo las pasiones políticas.

"Los periódicos de la oposicion faltan á sus deberes de ilustrar y moralizar al pueblo, si hallan lejítimo todo ataque y asaltan de mil maneras al Gobierno, y debilitan la sociedad combatiendo ciegamente sus principios fundamentales, su religion, su órden público, las prerogativas de los poderes políticos, sus leyes, y muchas veces se exceden hasta penetrar en el secreto de las intenciones, revelando actos de la vida íntima del hombre que rige los destinos del Estado. El Gobierno, por su parte, hostiliza á la oposicion con denuncias.....; remedios insuficientes y negativos, cuando no son peores que la enfermedad, y empeña la discucion en otros periódicos sostenidos ó auxiliados por el ministerio. Mas el periódico ministerial, en cuanto está sujeto á extrañas influencias y es órgano de ajenas convicciones y defensor obligado por su interés de todos los actos del Gobierno, no merece la general confianza: *tellun imbelle sine ictu*. Así es como el Gobierno, escaso de influencia moral y de ascendiente político, en vez de reinar en la opinion como reina en los intereses,

está á merced de un corto número de personas que dominan la imprenta.

“La única manera de enfrenar este poder absoluto de los Gobiernos libres, es destruir el monopolio que entrega toda la fuerza de la imprenta en manos de unos pocos privilegiados, y facilitar los medios de circulacion de las opiniones políticas de todos. Asi será la opinion mas ilustrada por el influjo de la concurrencia, y el Gobierno mas poderoso atribuyéndole la descentralizacion de las ideas una superioridad relativa con respeto á cada foco. Es sabido que mas fácilmente se gobierna á la muchedumbre, que se sujeta un corto número de próceres orgullosos.”

El exceso en la oposicion, convirtiendo en una arma puramente ofensiva para el personal de los gobiernos la que debiera servir para la defensa de la libertad y del derecho, suele producir un efecto contrario al que es de desearse, es decir, desprestigia á la oposicion. El exceso en la defensa, que hacen los periódicos ministeriales, convirtiendo en una vergonzosa laudatoria lo que debiera ser el razonamiento sencillo y claro que ha de ilustrar al público respecto de los actos del gobierno, deshonra á quienes cometen ese exceso y lejos de influir en el ánimo público en su favor, desalienta aun á los mismos partidarios de la política del gobierno. Pero nada es mas triste, ni dará peores resultados que el desprecio que sientan ó afecten sentir algunos gobernantes respecto de la imprenta. Ese desprecio hace que sean inútiles los esfuerzos de los hombres de buena fé ya sean de oposicion ya ministeriales, y favorece el extravio de la opinion pública.

Y nada revela mas el abandono en que se halla un pueblo y la decadencia política de las generaciones que viven, que el envilecimiento de la prensa periódica, cuando se apoderan de ella en todo ó en parte hombres ignorantes y pretensiosos, que

se juzgan capaces de dirigir la opinion y de dar enseñanza al pueblo porque puedan escribir muchas líneas de improperios, de insultos, de provocaciones ó de futilidades; y porque tienen osadia bastante para decidir y resolver en todo género de cuestiones por mas que quizá no las comprendan ó no las quieran comprender.

La ley vigente de 4 de Febrero de 1868 exige que todo impreso lleve la firma del autor ó editor responsable. Acusado un impreso, ante el Presidente del Ayuntamiento, este dispone su reunion inmediata para la insaculacion de los jurados que han de declarar si hay ó no delito en la publicacion. Siendo absolutorio el veredicto del jurado cesa todo procedimiento y no siéndolo se insacula el jurado de sentencia, que impone lo que corresponda conforme á la ley, despues de haberse intentado la conciliacion en los casos en que la denuncia del impreso es por causa de agravio personal.

La vista en ambos jurados es pública y la acusacion solemne y la defensa absolutamente libre. En el primer jurado la ley no exige formalmente que se cite á quien aparezca responsable del impreso denunciado, porque propiamente hablando no hay todavía delito y por tanto no hay individuo acusado á quien deba oirse; pero la práctica ha resuelto la cuestion en un sentido absolutamente contrario y es que para no incurrir en una infraccion de las garantías constitucionales, debe citarse y oirse á quien por el impreso mismo aparezca responsable, cuya práctica es segura y no está en contra de la ley.

La vigente, antes citada, determina en qué casos se cometen los delitos de imprenta y las penas que corresponden á cada uno de esos delitos.